REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]2227
**Solicitud núm.:** 2026-R0513640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-26-1404**
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de esposa del finado [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00030, de fecha 22 de enero de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]2227
**Solicitud núm.:** 2026-R0513640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 38 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en su calidad de esposa del finado [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted], Mery Yovanny [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

## *II. Antecedentes*

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en deslinde, solicitud de determinación de herederos, transferencia y aprobación de los trabajos de deslinde interpuesta por [redacted] Paniagua, [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1270-2023-S-00010, de fecha 31 de enero de 2023, la cual rechazó las

**Exp. núm.:** 2227
**Solicitud núm.:** 2026-R0513640
**Recurrente:**
**Recurrido:** y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

conclusiones vertidas por el Lic. en representación de , Melisa Andreina E Martínez Paniagua, , y , y del Lic. , en representación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, dispuso la cancelación de la designación catastral núm. 72; no conforme con la decisión, , Paniagua, y , interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-5-00030, de fecha 22 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, las conclusiones pronunciadas en audiencia de fecha 13 de agosto del 2024, oír Lcdo. , en representación de la parte recurrida, señores **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores , Paniagua, y , por falta de concluir, no obstante citación legal. **TERCERO**: ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto los señores , Paniagua, y en fecha 06 de marzo del año 2023, contra los señores , , Flérida Dileysi , , Mery Yovanny , , y , herederos de y Sócrates ; por los motivos indicados en la presente

decisión. **CUARTO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 1270-2023-S-00010, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada por la Octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 110-Ref.-780-A, Distrito Catastral núm. 4, Santo Domingo Oeste, Designación Catastral posicional [redacted]72. **QUINTO**: Condena, a la parte recurrente, señores [redacted], Paniagua, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho los abogados concluyentes [redacted], quien afirma haberlas. **SEXTO**: ORDENA al Registro de Título competente: LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO**: ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicidad y notificación de la presente decisión en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines correspondientes. b) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos de las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. e) COMUNICAR la presente decisión al Registro de Títulos de correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 Párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación

al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica; violación a precedente del tribunal constitucional relativos al principio de legalidad (TC/0344/14); y al principio de seguridad jurídica (TC/0100/13)" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*
*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de mayo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]2227
**Solicitud núm.:** 2026-R0513640
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

FALLA

**ÚNICO**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de esposa del finado [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.